



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, radicada bajo el N° 68001-40-03-005-2022-00131-00, promovida por **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, la parte petente es una persona habilitada para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión, razón por la cual se hace innecesario surtir prueba adicional alguna.

Puestas así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3°, numeral 2° del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, lo cual está en consonancia con las estrategias llamadas a aplicar para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

SÍNTESIS DEL LITIGIO

2. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**, promovió proceso de jurisdicción voluntaria a fin de que por el procedimiento respectivo se decretase:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

“(…)

PRIMERA: Sírvase señor Juez, ordenar la modificación o corrección del registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 54160441 con fecha de inscripción el 17 de septiembre de 2015 en la Registraduría nacional del estado civil de Sucre (Sder), modificación que consiste en agregar el nombre de YADIRA al Registro civil de nacimiento.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase oficiar señor Juez, a las autoridades competentes, para que inscriba en el libro respectivo y tome así, atenta nota de la decisión tomada por su Despacho.

(…)”

Los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido se contraen a:

“(…)”

*PRIMERO: Mi poderdante nació el 13 de septiembre de 1992, en el municipio de Sucre (Sder), es hija de los señores NEISA MARIA MARIN QUIROGA Y MISAEEL OLAYA QUIROGA. Fue inscrito su nacimiento en la Registraduría de Sucre (Sder) con el serial No. 0018549880 el día 6 de marzo de 1993 con el nombre de **YADIRA PAOLA OLAYA MARIN**.*

*SEGUNDO: El 17 de septiembre de 2015 en la Registraduría municipal de Sucre (sder), se registró el cambio de nombre, suprimiendo el nombre de **YADIRA**, quedando como **PAOLA OLAYA MARIN**, tal como aparece en el Registro civil de nacimiento indicativo serial 54160441.*

*TERCERO: Manifiesta mi poderdante que por falta de información de la Registraduría de Sucre (Sder) y error involuntario por parte suya, continuo ejerciendo sus derechos tanto públicos como privados con el nombre de **YADIRA PAOLA OLAYA MARIN**, siendo la intención y querer de mi mandante corregir o modificar el registro civil de nacimiento indicativo serial 54160441, en el sentido que quede el nombre compuesto de **YADIRA PAOLA OLAYA MARIN**, esto es, con los dos nombres que registra al momento de su nacimiento en el registro civil de nacimiento indicativo serial 0018549880 del 6 de marzo de 1993 de la Registraduría de Sucre (Sder), en la partida de bautismo y en la cédula de ciudadanía No. 1095932706 expedida en Girón.*

*CUARTO: La demandante afirma que hasta el día de hoy, nunca ha hecho uso tanto en su vida familiar, laboral, formación académica y pública del nombre de **PAOLA OLAYA MARIN**, prueba de ello está, en los siguientes actos donde se registra con el nombre de **YADIRA PAOLA OLAYA MARIN**, documentos como: Cédula de ciudadanía, Acta y diploma de pregrado en Licenciatura de la Universidad Cooperativa de Colombia del 25 de septiembre de 2015, Diploma de postgrado de la Universidad de Barcelona del 3 marzo de 2018, Convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional del título de Master Universitario en Psicología, otorgado por la Universidad de Barcelona (España), del 24 de julio de 2020, Partida de Matrimonio de fecha 31 de octubre de 2015, Registro civil de nacimiento de su hijo Silvestre Alvarez Olaya donde aparece en datos de la madre YADIRA PAOLA OLAYA MARIN, Acta de grado con título de Psicóloga de fecha 18 de marzo 2021, Tarjeta Profesional de Psicóloga del 26 de marzo de 2021, Autorización expedida por la Secretaria de Salud para el ejercicio como Psicóloga del 17 de junio de 2021, Licencia de Conducción expedida el 6 de agosto de 2014, Pasaporte No. A0499751 expedido el 5 de abril de 2013, Certificado de la Cámara de Comercio de existencia y representación legal de su emprendimiento inscrito el 8 de agosto de 2018, donde se registra como YADIRA PAOLA OLAYA MARIN, Afiliación en salud a la EPSSanita y Afiliación al Régimen de pensiones Colpensiones.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

QUINTO: Visto lo anterior, mi mandante se ve obligada señor Juez, a solicitar la corrección o modificación del Registro civil de nacimiento No. 54160441, conforme al artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, manifiesta que no posee los recursos para entrar a corregir todos y cada uno de los actos o documentos enumerados en el hecho anterior, esta situación la tiene muy afectada, pues está en riesgo su identidad personal, dignidad y personalidad, necesita definir su situación jurídica en cuanto a su estado civil en garantía del ejercicio de sus derechos laborales, civiles y familiares.

(...)"

3. ADMISIÓN DE DEMANDA

Mediante auto del **7 de marzo de 2022**, se dispuso admitir y tramitar la presente demanda en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: ADMITIR y TRAMITAR la presente **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN O MODIFICACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, interpuesta por **YADIRA PAOLA OLAYA MARIN (CC. No. 1.095.932.706)**, mediante el cual solicita la corrección o modificación del registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 54160441 con fecha de inscripción el 17 de septiembre de 2015 en la Registraduría nacional del estado civil de Sucre (Sder), modificación que consiste en agregar el nombre de YADIRA al Registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales las aportadas con la demanda y la subsanación que obran en el expediente digital (demanda y anexo compuesto de 35 folios)

TERCERO: TÉNER como apoderado judicial de la parte solicitante a la abogada ANGELA MONSALVE ORTIZ identificada con C.C. 37.944.510 y T.P. No 97631 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

(...)"

4. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **7 de marzo de 2022** se dispuso tener como pruebas la documental aportada con la demanda.

Entre tanto, mediante providencia de 30 de marzo de 2022 decidió el despacho dictar sentencia anticipada de manera escrita, conforme a lo consagrado en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 278 del CGP.

5. ALEGATOS FINALES

La parte actora en correo electrónico de 6 de abril de 2022 presentó sus alegatos de conclusión en los enfáticamente afirmó que lo que se busca con la demanda es mediante sentencia le sean garantizados los derechos fundamentales a la identidad personal, dignidad y personalidad, en tanto que necesita definir su situación jurídica respecto a su estado civil en garantía de ejercicio de sus derechos laborales, civiles y familiares.

También puntualizó la parte actora que, con el acervo probatorio arrimado al proceso junto



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

con los hechos relacionados en la demanda, quedo plenamente demostrado la necesidad de acceder a lo pretendido por cuanto la accionante no posee las condiciones, ni los recursos económicos para cambiar el nombre en todos los actos.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* Subrayas y negrilla fuera del texto.

En consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

Conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 577 del CGP, por el proceso de jurisdicción voluntaria se tramitará la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre o folios del registro.

Teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 89 y 90 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 3º del Decreto 999 de 1988, las inscripciones en el estado civil una vez autorizadas solamente pueden ser alteradas por virtud de una sentencia judicial en firme.

Sobre este tópico la corte Constitucional en sentencia T 231 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez dijo: “...Si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado, que requiere de esta clase de valoración, es decir, la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso”.

Ahora bien, en materia de modificación del nombre de una persona en Colombia, ello se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1998 (que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970) y por el Código General del Proceso, cuyas reglas vigentes bien



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

relaciona la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-114-17, las cuales son las siguientes:

“(…)

(i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

(…)”

De conformidad con lo establecido por el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido.

6. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Sea lo primero indicar que en asuntos como el que aquí convoca, es la parte interesada quien debe afirmar que los presupuestos del derecho de acción se encuentran reunidos a cabalidad. Entre tanto, el juez es el llamado a verificar tal situación, luego de asumir el conocimiento del presente trámite, conforme a la competencia señalada en el *numeral 6 del Art. 18 del CGP*.

Cabe recordar que el *Decreto 1260 de 1970* en su Art. 1º, indica que el *estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”, el cual se deriva según el Art. 2º de la obra en cita, de *“los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”* Con todo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, en principio el nacimiento. Por ello señala el Art. 6º del *Decreto 1260 de 1970* que *“la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil”*.

De tal modo, la inscripción en el registro civil es el procedimiento establecido para probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte¹, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados².

Entre tanto, el registro de nacimiento se compone en dos secciones: una genérica y otra específica, la primera correspondiente al nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

oficina central; y la segunda atinente a la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

En su momento la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-308 de 2012 recalcó que en relación con la corrección del registro civil de las personas:

“(…) puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que ‘las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados’, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.

En consecuencia, puntualiza ese alto tribunal que:

“Lo anterior evidencia la trascendencia que tiene el registro civil de las personas debido a que un individuo inscribe toda su historia desde el nacimiento, cuando nace a la vida jurídica como sujeto de derechos y obligaciones hasta su defunción cuando desaparece de la vida jurídica. De ahí la importancia que las entidades encargadas de llevar a cabo estos registros actúen con suma diligencia y cuidado en la elaboración y trámite de este esencial documento (registro de nacimiento y acta de defunción. De igual manera, es a la Registraduría Nacional a quien le compete expedir o cancelar el documento de identidad conforme con los reportes procedentes de las autoridades encargadas de llevar el estado civil”.

En este orden de ideas, luego de revisada la solicitud que aquí convoca aprecia este estrado judicial que aquella se contrae en términos generales a disponer la adición del prenombre “**YADIRA**” que había sido anteriormente eliminado voluntariamente de la información anotada en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **54160441**, de **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**.

Visto lo anterior es de recordar que el Art. 90 del *Decreto 1260 de 1970*, modificado por el Decreto 999 de 1988, establece que solo podrá solicitar la rectificación o corrección de un registro (nacimiento, matrimonio o defunción) o suscribir la respectiva escritura pública, la persona sobre quien recae el registro o sus herederos. En este caso entonces es la misma **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)** quien a través de apoderado judicial solicita la inclusión de su prenombre “**YADIRA**” en su registro civil de nacimiento en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **54160441**, el cual había sido suprimido de manera voluntaria el 17 de septiembre de 2015 por solicitud que elevó ante la Notaria de Sucre (Santander).

A efectos de lo anterior, sea de recordar que la regla establecida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988 -que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970- dispuso que la modificación notarial del nombre es posible por una sola vez. Sin embargo, ello no limita el acudir al proceso de jurisdicción para una nueva modificación, en garantía del derecho a la personalidad jurídica y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha recalcado la Corte Constitucional en la Sentencia C-114-17.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
RADICADO 68-001-40-03-005-2022-00131-00
DEMANDANTE: PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)

En ese orden de ideas, conforme al material probatorio arrojado, es claro para este estrado judicial que se está frente a un caso en el cual es lógico dentro del ordenamiento civil colombiano, la procedencia de la adición del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **54160441**, de **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**, a fin de incluir el pronombre “**YADIRA**”, siendo que desde su nacimiento ella se ha identificado como **YADIRA PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**, tanto en la esfera personal como en la profesional. Y solo fue por lo que llamó en la demanda como “falta de información” y “error involuntario por parte suya” que tramitó ante notario la eliminación de su pronombre YADIRA en septiembre de 2015. Así pues, en síntesis, la peticionaria pretende ahora en garantía del derecho a la identidad, la adición del pronombre YADIRA con el cual ha de reafirmar su propia singularidad tanto con la familia, la sociedad y el Estado.

Así pues, con el fin de fijar la identidad personal se oficiará a la Registraduría Municipal de Sucre (s), para que proceda a adicionar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **54160441** de **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**, a fin de incluir el pronombre “**YADIRA**”, el cual quedará así: **YADIRA PAOLA OLAYA MARÍN**. Amén de lo anterior, se habrá de expedir copia de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la adición del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **54160441** de **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**, a fin de incluir el pronombre “**YADIRA**”, el cual quedará así: **YADIRA PAOLA OLAYA MARÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - COMUNICAR a la Registraduría Municipal de Sucre (s), para que proceda a adicionar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **54160441** de **PAOLA OLAYA MARÍN (C.C. 1.095.932.706)**, a fin de incluir el pronombre “**YADIRA**”, el cual quedará así: **YADIRA PAOLA OLAYA MARÍN**. Líbrense el respectivo oficio.

TERCERO. - EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **72**. Fijado a las 8: a.m. del día **28 de abril de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO